

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SÁBADO 21 DE JUNIO DE 1845.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 244.

RECTIFICACION INTERESANTE.

En el Boletín oficial núm.º 48, donde se inserta la circular para que los Ayuntamientos den parte á este Gobierno político de haber formado las listas de electores y elegibles, entiéndase que es dirigida á los Sres Alcaldes á quienes corresponde su cumplimiento. También donde dice 14 de Julio, debe decirse 14 de Junio. = El G. P.: *Valentin de los Rios*.

IDEM.

Núm. 245.

Sobre profugos.
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó en 28 de Marzo último al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente Real orden comunicada con la propia fecha al Inspector general de Milicias provinciales. He dado cuenta á la Reina de las observaciones expuestas por V. E. en oficio de 27 de Enero último, en demostracion de los abusos á que puede dar lugar, en la presentacion de prófugos, la cláusula con que termina la Real orden circular de 20 de Diciembre anterior, conforme á la cual el quinto que por haber sido entregado ya á la compañía de depósito del cuerpo á que se le hubiese destinado, queda sin derecho á libertarse del servicio por la aprehension de un prófugo, lo tendrá á este beneficio si justificase en la forma mas auténtica é inequívoca haberse efectuado la aprehension del mismo en tiempo oportuno; con reflexion á lo cual propone V. E. que terminantemente se declare concluida para los quintos del último reemplazo existentes en las filas, la ventaja de relevarse de la

suerte de soldados por aprehensiones de aquella especie. S. M. se ha enterado detenidamente, y para impedir los perjuicios que puedan resultar al Ejército en su reemplazo del abuso en el ejercicio de un derecho que la ley tiene consagrado en los términos esplicados en las Reales órdenes circulares de 1.º de Diciembre de 1839 y la precitada del mismo mes de 1844, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, que para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor, este ha de justificar en la forma mas auténtica é inequívoca en el acto mismo de su entrega á la compañía de depósito ó comisionado del arma que le haya sacado, que realizó dicha aprehension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía y que se está instruyendo el oportuno expediente; en cuya instruccion y resolucion han de proceder los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, con estricta sujecion á las disposiciones de la ley y en particular á las de sus artículos 102, 105 y 106, bajo la responsabilidad mas severa. También se ha servido S. M. declarar que la verdad y la autenticidad inequívoca cuyo carácter y divisa debe ser el de estas justificaciones, exigen como indispensables en el número de los medios legales de que se haga uso en ellas, certificaciones de los Ayuntamientos de los pueblos de los aprehensores, que digan en debida forma, con remision á sus actas, cual haya sido el dia de la aprehension de dichos prófugos y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los expedientes. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto circular en el Boletín oficial para su publicidad y demas fines convenientes. Zamora 16 de Junio de 1845. = Valentin de los Rios.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 246.

Seccion de Gobierno. = Apesar de lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º de la ordenanza de reemplazos,

este Cuerpo provincial carece aun de los extractos de poblacion que han debido remitirle los Ayuntamientos en conformidad á aquellas disposiciones. La reunion de estos datos es indispensable y urgente para la formacion de un estado que comprenda el número de almas de cada pueblo, y S. E. espera de los Ayuntamientos que aun no hayan verificado la remision de aquellos lo hagan en el término de ocho dias sin dar lugar á nuevas providencias con su morosidad. Zamora 17 de Junio de 1845.—El Gefe político presidente: *Valentin de los Rios.*

INTENDENCIA.

Núm. 247.

Concluidos los plazos dados á los pueblos por esta Intendencia en virtud de la Real orden de 1.º de Abril último, inserta en el Boletin de 12 del mismo mes número 29, para la presentacion, admision y formalizacion de documentos de suministros, resulta que con estos fueron estinguidos los débitos que, con los que todavía quedan á deberse, constan de la siguiente relacion formada por la Contaduría de provincia.

«Relacion de lo que se hallan en deber los pueblos de esta provincia que teniendo suministros abonables por la Hacienda, no se les apremió por descubiertos equivalentes por diferentes contribuciones de cuota fija, pero que habiéndoselas formalizado las cartas de pago que por aquel concepto han presentado, se hallan en deber todavía lo siguiente:

PUEBLOS.	Abonado por suministros en cartas de pago.	Débitos pendientes en el dia.
Alcañices	2045 1	3980 23
Almeida	5871 19	1368 21
Boya	"	45
Benavente	12590 6	13590 17
Carbajales	2442 30	1124 1
Carbajosa	"	379 12
Cañizo	"	423 2
Castrogonzalo	"	115 19
Castroverde de Campos	1251 5	1251 5
Ceadea	"	7 3
Cerecinos de Campos	"	852 20
Cerecinos de Carrizal	163	"
Coomonte	"	349 23
Corrales	622 24	"
Coso	"	48 32
Fuentes de Ropel	"	1782
Fermoselle	7873 9	5691 16
Fornillos de Fermoselle	"	369 1
Lubian	"	3211 30
Marquid	"	"
Maide	141 7	88 30
Mámoles	"	336 24
Moral	"	1292 8
Moralina	"	889 1
Mombuey	"	1085 18
Montamarta	"	152 9
Morales del Vino	"	4505 28
Otero de Soriegos	"	208
Pino	1220 10	"
Pobladura del Valle	"	"
Peñausende	306 16	271 5

Pinilla de Fermoselle	"	352 30
Ricobayo	"	"
S. Esteban del Molar	"	250
S. Milguel del Valle	"	527 20
S. Cebrian de Castro	"	54 3
Távara	248 4	697 21
Tapioles	"	500 19
Uña de Quintana	"	549 31
Valdescorriel	"	300
Villalba de la Lampreana	"	219 10
Villalpando	"	17344 13
Villanueva del Campo	"	2500
Villárdiga	"	220
Villadepera	"	4096 29
Villardeciervos	8256 1	"
Total . . .	42811 32	71033 14

Zamora 13 de Junio de 1845 = Antonio Estevez.

Por lo tanto prevengo á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que no han presentado documentos admisibles bastantes para satisfacer todo lo que estaban debiendo en concepto de pendiente por suministros, se apresuren á pagarlo en Tesorería al tiempo de entregar el trimestre que vence en este mes ó antes, compeliendo con energía á los antecesores que resulten responsables, bajo la propia responsabilidad si asi no lo hiciesen. Con esta misma fecha dispongo que la Contaduría en las certificaciones que para las ejecuciones debe expedir desde el 8 al 14 del próximo Julio, comprenda la parte que de estos débitos resulte todavía por satisfacer. Igualmente comprenderá toda otra deuda que por culto y clero, subsidio, frutos civiles, manda pia y cualquiera otro concepto pertenezca al Estado y deba ingresar en Tesorería; á fin de que en todo el mes de Julio sea esta completamente satisfecha de todo su haber.

Si asi lo anuncio en tiempo á los pueblos y sus Ayuntamientos es por que deseo evitarles la sensible y dura vejacion de los apremios ejecutivos que no está en mi mano suspender cuando la ley los dispone. Los Sres. Alcaldes serán siempre en todo caso los primeros responsables de obligar á la Intendencia á usar de un rigor que por cierto no merecen los pueblos que pagan puntualmente cuando tienen buenos Alcaldes. Zamora 16 de Junio de 1845. = José Valladares.

IDEM.

Núm. 248.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo siguiente:

Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de Setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este

se la autorizó en Real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pensión, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su extension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavia resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general expresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la circular citada de 8 de Marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pensión hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pensión no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existía al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pensión, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pensión desde su exclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pensión, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de

lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Peninsula dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota expresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satisfacen.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, expresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladarse el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacerseles una mesada, dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Señores Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento del público. Zamora 9 de Junio de 1845. = José Valladares.

IDEM.

Núm. 249.

En virtud de lo discutido y acordado en la Junta de Sres. Gefes celebrada en 8 del actual, vengo en declarar que lo prevenido en mis circulares de 21 de Noviembre de 1844 y 3 de Febrero del siguiente 45, insertas en los Boletines números 102 y 14, se debe observar, y mando se observe exactamente con respecto al ganado cabrío, con la advertencia de que el conductor ó portador de los ganados y efectos á que son referentes estas disposiciones, incurrirá por su infraccion en la pena de comiso y multas correspondientes á la gravedad del caso, en las que tambien incurrirán los Alcaldes y Fieles de fechos que faltasen á las mismas disposiciones, aplicándose estas mul-

tas á los Carabineros aprehensores como estímulo y premio de su celo. Zamora 19 de Junio de 1845. — José Valladares.

EDICTO.

Don Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Blanco, natural y residente en el pueblo de Valdín partido judicial de Valdeorras en Galicia, para que en el término de 9 días que por tercero y último le señalo, se presente en la cárcel nacional de esta villa á responder á los cargos que contra el resultan de la causa en que estoy entendiendo de oficio en averiguacion de los autores y cómplices de la muerte violenta que sufrió José Codesal, natural del pueblo de Figueruela de Arriba de este Partido, que si así lo hiciera le oiré y administraré justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento de que en otro caso se le declarará contumaz y en su rebeldía se sustanciará la causa con los estrados de la audiencia de este Juzgado hasta sentencia definitiva. Y para que llegue á su noticia y la de todos mando publicar el presente en Alcañices á 27 de Mayo de 1845. — Cándido Suarez Garrido. = Por su mandado, José Herrarte.

ANUNCIO OFICIAL.

En la mañana de este día ha sido robada la iglesia de Pedraza de Campos, llevándose los ladrones las alhajas de plata que se expresan á continuación; en cuya virtud ruego á V. S. que se sirva comunicar sus órdenes para que en el caso de que se presenten á vender en las platerías de esa capital, sean retenidas con la persona en cuyo poder se encuentren; sirviéndose V. S. en caso necesario darme aviso de cualquiera descubrimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 9 de Junio de 1845. Agustín Gomez Inguanzo = Sr. Gefe político de Zamora.

Alhajas robadas. Una cruz parroquial, dos cálices, una patena, una cucharilla, tres vinajeras, un platillo, dos crismeras, un porta-paz y una naveta para incienso.

ANUNCIOS.

Doña María Ponce, natural de Casaseca de las Chanas provincia de Zamora, de estado viuda, madre del Socio D. Pedro Espinosa y Ponce, profesor de Cirujía, ya difunto, que residió en Perdigon, provincia de Zamora, ha acudido á esta Comision provincial exponiendo: que siendo viuda de D. Esteban Espinosa, no teniendo finca alguna, ni gozando pension alguna de viudedad, y habiendo muerto su hijo D. Pedro Espinosa y Ponce, en estado célibe, reclama por consiguiente la pension que los Estatutos conceden á las que se hallan en su caso.

D. Pedro Espinosa y Ponce, se inscribió en la Sociedad en la Comision provincial de Madrid en el día 30 de Setiembre de 1841, en donde residia cuando se le espidió la patente con el núm. 1973, siendo de edad de 22 años.

La Comision provincial publica este anuncio, en cumplimiento á lo que se ordena en el artículo 170 de los Estatutos, á fin de que si algun Socio tuviese

noticia de cualquier circunstancia contra la exactitud de los datos arriba espresados por la reclamante ó contra el derecho que Doña María Ponce, alega para el goce de la pension, lo comunique dentro del término de un mes desde la publicacion de este anuncio á D. Juan Gonzalez Jimenez, Secretario de la referida Comision provincial, que reside en Salamanca, parroquia de S. Bartolomé, calle de Serranos, núm. 10. Salamanca y Junio 6 de 1845. Juan Gonzalez Jimenez, Secretario.

Joaquin Ramos, vecino de la villa de Belver partido de Toro; posee el medicamento específico con que D. Juan de Murcia, Cirujano titular que fué de la misma villa, curaba la úlcera cancerosa, incipiente, sin obra manual con su plan curativo. Los profesores de Cirujía que deseen su adquisicion podrán acudir al referido Ramos, que les manifestará las condiciones de su enagenacion y precio que le habrán de entregar luego que obtengan feliz resultado en cualquiera curacion, con otras garantías que les dirá convenidos que sean.

Se arriendan á pasto y labor las dos dehesas de Llamas y Villardiega consistentes en las inmediaciones del pueblo de Peñausende, juntas ó separadas, por tiempo de cuatro años que darán principio el aramo en Febrero de 1846, y en cuanto á pastos en Abril mediado del mismo; concluyendo el primero levantandos frutos de 1850, y por lo que hace á pastos en Abril mediado del mismo año, bajo las condiciones que estan de manifiesto casa de Doña Juana Gutierrez, viuda, vecina de Zamora, Administradora del Excmo. Sr. Conde de Oñate y Castromuerto, dueño de dichas fincas, calle de S. Andrés, cuyo remate tendrá lugar el día 27 del presente mes de Junio de doce á una de su mañana.

Quien quisiere arrendar los pastos de espigadero próximo, del término del pueblo de Fresno de la Ribera en el partido de Toro, desde San Pedro en adelante, acuda á su Ayuntamiento que verificará el remate el día 28 del corriente Junio.

Se halla vacante la escuela de Pinilla de Toro, su vecindario consiste en 250 vecinos, su dotacion de 1,500 rs. vn pagados de los municipales y ademas la retribucion de los alumnos; se halla otro maestro que da escuela particular, es vecino de este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en término de un mes dentro del cual se proveerá.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa del Piñero, su dotacion es de una fanega de trigo cada vecino, y los que se afeitan en sus casas fanega y media, ocho rs. cada parto que asista y golpes de mano airada, el vecindario es de 75 á 80 vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el 6 del próximo Julio en cuyo día se proveerá.

De la dehesa de Mázares se estravió un buey de color negro, soriano, con hierro de una A y zarcillo en una oreja; la persona que sepa de él dará razon en Zamora casa de D. Blas de Teresa, ó en dicha dehesa casa del guarda.